



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0453 (T02-2023-00161-01 S.I.)
ACCIONANTE: VIVIANA SILVERA POLO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por VIVIANA SILVERA POLO, en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la A LA VIDA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS DEL NIÑO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: MADRE CABEZA DE HOGAR CON HIJO DE 10 AÑOS DE EDAD A MI CARGO:

Tengo 32 años de edad, soy madre cabeza de hogar con un niño de 10 años a mi cargo.

SEGUNDO: DIAGNOSTICOS DE BASE: Desde aproximadamente 10 años (desde mi primer embarazo) padezco de varias patologías entre ellas: según historia clínica de Genética Humana del 08 de febrero del 2023;

ALTERACIONES A NIVEL DEL GEN INVOLUCRADO EN LOS PROCESOS DE METILACION Y COAGULACION, INTERVINIENDO EN EL CICLO DE LA HOMOCISTEINA.

ABORTADORA POR HIPERCOAGULABILIDAD.

MUTACION C677T-HETEROCIGOTO.

MUTACION A1298C (laboratorio del 07 diciembre del 2022).

TERCERO: AFILIACION SALUD TOTAL: tengo afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS-S S.A., la cual se realizó a partir de abril 01 de 2017, y mi estado actual de afiliación es Activo como COTIZANTE a través de la Sociedad PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTAAP SAS Nit: 901.526.579 – 9.

CUARTO: EMBARAZO DE MI SEGUNDO HIJO EN FEBRERO DEL 2023: SINTOMAS DE

SALUD: En febrero del año en curso quedo en embarazo, en cuanto a mi estado en general, con dolor fuerte y frecuente de cabeza, dolor en bajo vientre y cadera y con una descompensación generalizada con falta de fuerzas, indicación médica de estar acostada con las piernas levantadas, para evitar hemorragia.

Aunado con enfermedades de base, Hipercoagulabilidad que evita que la sangre llega a la placenta, impide que el bebe se pueda alimentar, medicación diaria de ampollas anticoagulantes llamadas ENOXAPARINA, ingesta de Aspirina

La mutación genética que padezco, con desniveles de una proteína llamada Homocisteína, con toma de medicamentos para mantenerlos nivelados, todos estos medicamentos producen una descompensación e hipotensión.

Con incremento de crisis de migraña, que produce tensión en el cuello. La migraña impide conciliar el sueño, por lo que debo tomar medicamentos para dormir.

Además, con disminución del espacio intervertebral L4-L5 y L5-S1, signos espondilo artrósicos lumbares, que generan muchísimo dolor y limitación funcional, dolor que se exacerba por la Infección urinaria recurrente.

Con alto riesgo de hemorragia o trombosis y recomiendan reposos para evitar estos riesgos que son los más críticos.

QUINTO: EMBARAZO ALTO RIESGO: Mi embarazo fue de ALTO RIESGO, como lo evidencia la primera hospitalización de fecha, 17 de marzo de 2023, en Clínica La Misericordia Internacional, con egreso 26 de marzo de 2023, con indicación de hospitalización en casa para completar el esquema de antibioticoterapia.

Según historia Clínica manifiesta los siguientes diagnósticos: DX:

1. EMBARAZO DE 10.5 SEMANAS POR ECOGRAFIA DE I TRIMESTRE.
2. DOLOR ABDOMINAL E/E.
3. IVU COMPLICADA.
4. VAGINOSIS.
5. RIESGO TROMBOEMBOLICO ALTO.
6. RIESGO PSICOSOCIAL ALTO 6 PUNTOS SEGUN CLASIFICACION DE HERRERA Y HURTADO.
7. SX ANTIFOSFOLIPIDO POR AP.
8. SOBREPESO (IMC 28.28).
9. ALTO RIESGO OBSTETRICO POR ABORTADORA RECURRENTE CESAREA ANTERIOR PERIODO INTERGENESICO LARGO RIESGO DE HEMORRAGIA POSPARTO Y DIAGNOSTICOS ANTERIORES.
10. G6C1A4.

LABORATORIOS DE GENETICA DEL 10 DE MARZO DEL 2023, RESUMEN:

SINDROME DE COCKINE.

ENFERMEDAD DE LA ORINA CON OLOR A JARABE DE ARCE.

SEXTO: PRORROGA INCAPACIDAD DESDE 27 HASTA 29 DE MARZO DE 2023: El 27 de marzo de 2023 el medico de hospitalización en casa me prorrogó la incapacidad hasta el 29 de marzo de 2023, **Historia Clínica indica DIAGNOSTICO PRINCIPAL:** N96X: ABORTADORA HABITUAL.

0100 HIPERTENSION ESENCIAL PREEXISTENTE QUE COMPLICA EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PUERP.

ANTECEDENTES:

HIPERPROLACTINEMIA/, LITIASIS RENAL, / DEFICIT DE PROTEINA S: SAF / SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS Dr. Kevin Ballestas (03/27/2023 17:09:08)

Quirúrgicos: MAMA SUPERNUMERARIA DERECHA - LEGRADO UTERINO POR ABORTO.

INCOMPLETO ABDOMINOPLASTIA. CESAREA 2012, DOS CODIGOS ROJOS Dr. Kevin Ballestas (03/27/2023 17:09:08)

Hospitalarios: ESTANCIA EN UCI POR ANEMIA SEVERA POR PRESENTAR DOS CODIGOS ROJOS Dr. Kevin Ballestas (03/27/2023 17:09:08)

SEPTIMO: NUEVA PRORROGA DE INCAPACIDAD DESDE 30 DE MARZO HASTA 05 DE ABRIL DE 2023: El día 30 de marzo de 2023 asistí a cita con Ginecología en mi EPS SALUD TOTAL, me prorrogo la incapacidad por 7 días más es decir desde el 30 de marzo hasta el 05 de abril de 2023.

DIAGNOSTICO:

(D68.5) TROMBOFILIA PRIMARIA.

(O24.4) DIABETES MELLITUS QUE SE ORIGINA CON EL EMBARAZO.

(N96) ABORTADORA HABITUAL.

(N76.0) VAGINITIS AGUDA.

OCTAVO: NUEVA PRORROGA INCAPACIDAD DESDE 05 DE ABRIL HASTA 09 DE ABRIL DE 2023: El día 05 de abril tengo cita con Medicina Laboral de la EPS SALUD TOTAL quien determina prorrogar la incapacidad por 5 días más, desde el 5 de abril hasta el 09 de abril de 2023.

NOVENO: NUEVA PRORROGA DE INCAPACIDAD DESDE 11 HASTA 17 DE ABRIL DE 2023: El día 10 de abril en cita con Ginecología, me prorroga la incapacidad del 11 de abril hasta el 17 de abril de 2023.

DIAGNOSTICO:

(O24.9) DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA, EN EL EMBARAZO.

(D68.5) TROMBOFILIA PRIMARIA.

(O23.3) INFECCION DE OTRAS PARTES DE LAS VIAS URINARIAS EN EL EMBARAZO.

NOVENO:

DECIMO: PRORROGA DE INCAPACIDAD DESDE 18 DE ABRIL HASTA 17 DE MAYO DE 2023: El día 17 de abril en cita con GINECOBSTERIA MEDICINA MATERNOFETAL, de la EPS SALUD TOTAL me prorroga la incapacidad por 30 días desde el 18 de abril del 2023 hasta el 17 de mayo del 2023, **Historia Clínica indica DIAGNOSTICO PRINCIPAL:**

N96X: ABORTADORA HABITUAL.

DIAGNOSTICO 2: 0100 HIPERTENSION ESENCIAL PREEXISTENTE QUE COMPLICA EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PUERP.

DECIMOPRIMERO: INCAPACIDAD DESDE 18 DE MAYO HASTA 16 JUNIO 2023

El día 18 de mayo de 2023, en cita con GINECOBSTERA MEDICINA MATERNOFETAL, de la EPS SALUD TOTAL me prorroga la incapacidad por 30 días desde el 18 de mayo del 2023 hasta el 16 de junio del 2023, **Historia Clínica indica:**

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Z351 SUPERVISION DE EMBARAZO CON HISTORIA DE ABORTO.

DIAGNOSTICO 2: 0100 HIPERTENSION ESENCIAL PREEXISTENTE QUE COMPLICA EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PUERP.

DIAGNOSTICO 3: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.

DECIMOSEGUNDO: OTRAS INCAPACIDADES DEBIDO A MI EMBARAZO DE ALTO RIESGO:

Desde 17 JUNIO hasta 16 JULIO de 2023 por 30 DIAS, generada por GINECOLOGIA DE IPS VIRREY SOLIS.

Desde 14 DE JULIO hasta 27 DE JULIO DEL 2023, por 14 DIAS, generada por CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, HOSPITALIZACION.

DX: 0470 FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LAS 37 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION.

0234 INFECCION NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS URINARIAS EN EL EMBARAZO.

Desde 24 DE JULIO hasta 31 DE JULIO de 2023, por 8 DIAS, generadas por GINECOLOGIA DE IPS VIRREY SOLIS.

Desde 01 hasta 31 AGOSTO DE 2023, por 31 DIAS. **DX Z359:** SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA ESPECIFICACION.

DECIMOTERCERO: 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 CON 35 SEMANAS DE GESTACION

INGRESO URGENCIA: De la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, por intenso dolor de cabeza, mareos, fotofobia, decaimiento general.

DIAGNOSTICO: G442 CEFALEA DEBIDA A TENSION.

O13X HIPERTENSION GESTACIONAL (INDUCIDA POR EL EMBARAZO) SIN PROTEINURIA SIGNIFICATIVA.

O990 ANEMIA QUE COMPLICA EL EMBARAZO EL PARTO Y EL PUERPERIO.

DECIMOCUARTO: INTERCONSULTA 04 SEPTIEMBRE DEL 2023 HORA 4:46 PM

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA – PERINATOLOGIA: Resultado de Hemoglobina 8.9, paciente con PREECLAMPSIA CON CRITERIOS DE SEVERIDAD, se indica resolución obstétrica más POMEROY, se reservan dos unidades de glóbulos rojos, por riesgo hemorrágico alto, paciente con alto riesgo de complicaciones quirúrgicas, que incluyen HEMORRAGIA POSTPARTO, se reserva UCI NEONATAL Y ADULTO. Se informa posibles riesgos de complicaciones que incluye la muerte. PLAN: TRASLADO A QUIROFANO PARA CESAREA MAS POMEROY.

NOTA MEDICA VALORACION GINECOLOGICA:

DXS: PREECLAMPSIA CON SIGNOS DE SEVERIDAD.

SINDROME ANTIFOSFOLIPIDOS POR HC.

MIGRAÑA POR HC.

ANEMIA GRADO II OMS (HB 8.9)

OBESIDAD TIPO I (IMC 31.2).

ANTECEDENTES DE PREECLAMPSIA Y CODIGOS ROJOS EN GESTACIONES PREVIAS.

ESCALA DE ALERTA TEMPRANA 1.

ALTO RIESGO OBSTETRICO.

RIESGO TROMBOEMBOLICO INTERMEDIO.

DECIMOQUINTO: EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 HORA 03:22 SE REALIZO

CESAREA MAS POMEROY POR PREECLAMPSIA SEVERA: Debido a manifestación entre otros síntomas de BRADICARDIA, DIFICULTAD RESPIRATORIA, síntomas de INTOXICACION por Sulfato de Magnesio, se procedió desembarazarme, posterior a la cirugía se indica traslado a UCI INTERMEDIA. Mi hija prematura nació con bajo peso, riesgo de alteración de conducción cardiaca, riesgo metabólico, riesgo global del prematuro ubicada en UCI NEONATO INTERMEDIO, con egreso el 8/09/2023 con indicaciones médicas, entre ellas ingreso:

PLAN CANGURO AMBULATORIO.

FORMULA LECHE NUTRIBEN NATAL

PLAN A SEGUIR PRIMERA FASE:

VALORACION OFTALMOLOGIA.

PSICOLOGIA.

NUTRICION.

POTENCIALES AUDITIVOS.

ECOGRAFIA TRANSFONTANELAR.

VALORACION POR NEUROPEDIATRIA.

TERAPIA FISICA.

ECOCARDIOGRAMA.

VALORACION POR NEFROLOGIA PEDIATRICA.

TEST DE AMIEL TISON.

PALIVIZUMAD.

LABORATORIOS DE 40 SEMANAS.

VITAMINAS D Y E.

DECIMOSEXTO: EL 12/09/2023 SE RADICA ANTE EPS SALUD TOTAL SOLICITUD DE PAGO DE INCAPACIDAD/LICENCIA DE MATERNIDAD: En egreso de hospitalización el 07/09/2023, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, me expidió el Certificado de Incapacidad/Licencia de Maternidad **DESDE 03/09/2023 HASTA 20/01/2024**, AUTORIZACION N° P13015681, por lo que el 12 de septiembre del 2023, se radico ante la plataforma de EPS SALUD TOTAL, la solicitud de pago de mi Licencia de Maternidad de 159 días.

DECIMOSEPTIMO: RADICACION 18/09/2023 ANTE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RECLAMO POR FALTA DE RESPUESTA Y PAGO DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD DE 159 DIAS: Mediante Radicado N°. 20232100011707862, del 18/09/2023, presente PQR, ante SUPERSALUD, ya que me urgía el pago de mi Licencia de Maternidad, por las necesidades que pasaba con mi hija.

DECIMOOCCTAVO: RESPUESTA 22/09/2023 EPS SALUD TOTAL SOLICITA NUEVA RADICACION DE LICENCIA DE MATERNIDAD: Manifiesta *“Al validar en nuestro sistema la licencia inicia el 03/Septiembre/2023 y a la fecha aún no registra pago cotizado por dicho mes, así las cosas, para hacer efectiva la liquidación de la prestación es necesario se realice el pago del periodo de inicio de la licencia. Posterior al pago del mes septiembre, agradecemos radicar nuevamente la solicitud para proceder con el respectivo trámite”*.

DECIMONOVENO: NUEVA RADICACION EL 25/09/2023 DE SOLICITUD PAGO LICENCIA MATERNIDAD DE 159 DIAS: Atendiendo la solicitud de EPS SALUD TOTAL, en fecha 25/09/2023, les solicite nuevamente el pago de mi Licencia de Maternidad de 159 días. Paralelo, solicite presente un nuevo PQR ante SUPERSALUD, Radicado N°. 20232100012058952, en aras de materializar mi derecho fundamental y el de mi hija prematura.

VIGESIMO: RESPUESTA DEL 25/09/2023 DE EPS SALUD TOTAL NEGANDO EL PAGO DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD: Dice en su negación: *“Queremos informarle que encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia Septiembre 2023, teniendo en cuenta que el empleador PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS con Nit 901526579 tenía como plazo máximo el día 13 hábil del mes (19 de Septiembre del 2023) para realizar la cotización de Septiembre 2023 y este aún no ha sido generado, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación”*. Resalto que **EPS SALUD TOTAL** afirma que a 25/09/2023, NO SE HABIA PAGADO EL APOORTE DEL MES DE SEPTIEMBRE, Y POR ELLO NEGABA SU PAGO, lo cual era absolutamente falso, ya que este pago se había realizado el 22/09/2023.

VIGESIMOPRIMERO: NUEVA RESPUESTA 12/10/2023 DE EPS SALUD TOTAL ADMITIENDO QUE EL PAGO DE SEPTIEMBRE SE HABIA REALIZADO EL 22, CONTRARIO A SU RESPUESTA DEL 25/09/2023: Corrige la falsedad del 25/09/2023, donde afirmó que a esa fecha no se había pagado el aporte del mes de septiembre, Y POR ELLO ME NEGABA EL PAGO DE MI LICENCIA, sin embargo, insiste de manera temeraria en negar mi pago argumentando lo siguiente: *“En atención a su solicitud de liquidación de prestaciones económicas recibida a través de la Oficina Virtual, donde nos solicita el reconocimiento económico de la licencia generada a su colaborador (a) Viviana Marcela Silvera Polo, queremos informarle que previa verificación encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia (Septiembre 2023), teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el día 19 de septiembre del 2023 y este fue generado el día 22 de septiembre del 2023 según planilla de aportes No. 1057728336, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación”*. Resalto aquí su señoría que su negación se argumenta en una nueva razón, injustificada y da cuenta la mala fe con la que actúa esta entidad.

VIGESIMOSEGUNDO: SOLICITO MEDIANTE DERECHO DE PETICION DEL 12/10/2023, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD: Enviado a los correos electrónicos donnyM@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co, anexando licencia de maternidad, registro civil de mi hija, nacido vivo de mi hija, historia clínica, copia de mi cedula y certificado de pago del aporte del mes de septiembre del 2023, realizado el 22/09/2023.

VIGESIMOTERCERO: NUEVA RESPUESTA 17/10/2023 DE EPS SALUD TOTAL:

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S y nuestro agradecimiento por elegirnos la Entidad Promotora de Salud de su preferencia.

Dando respuesta al Derecho de Petición recibido en días pasados dirigido a Salud Total EPS, donde nos solicita el reconocimiento de la Licencia de Maternidad generada a usted, queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin	Días	Aut	Acu	Liquidación	Dx
P13015681	09/22/2023	09/03/2023	02/08/2024	159	159	0	\$0	Q82.9

La cual se liquida con valor 0 esto debido a que previa verificación encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia (Septiembre 2023), teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el día 19 de septiembre del 2023 y este fue generado el día 22 de septiembre del 2023 según planilla de aportes No. 1057728336, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación.

VIGESIMOCUARTO: ESTADO DE INDEFENSION, VULNERABILIDAD DE MIS HIJOS EN ESPECIAL MI HIJA PREMATURA NACIDA CON BAJO PESO: Ya no sé qué hacer, soy madre cabeza de hogar, mi único ingreso para suplir mis necesidades básicas y las de mis hijos es el pago de esta Licencia de Maternidad, al inicio de mi incapacidad supli medianamente las necesidades de alimento con un Tarjeta Crédito de Olímpica, que ya está en mora, actualmente estamos viviendo prácticamente de caridad de amigos, algunos familiares, caridad esta que se ha reducido, ya que tampoco tienen estabilidad laboral, he pasado hambre y muchas dificultades ya que con lo único que contaba era con este pago, y ante la NEGACION DE EPS SALUD TOTAL, no tengo como suplir mis entidades y las de mis hijos, ni como alimentarnos bien, la angustia se intensifica por mi antecedente de anemia severa, transfusiones, demás patologías de base que exigen una alimentación saludable y oportuna y los cuidados, atención y todo el gasto que genera el nacimiento de un nuevo hijo y aun mas en mi caso su calidad de prematuridad, lo que ha generado una AFECTACION GRAVISIMA A MI MINIMO VITAL, Y AL DE MIS HIJOS, EN ESPECIAL A MI HIJA PREMATURA, que ha sido prescrita con leche especial para su desarrollo vital. Mi hija ha requerido atención medica de urgencia por ICTERICIA, y el 06 de octubre por enfermedad diarreica aguda, por lo que urge su protección.

Además, las deudas se acumulan, el alimento escasea, con obligaciones pendientes de servicios públicos, deuda hipotecaria, obligaciones de administración en mora de donde vivo, trasporte para que mi hijo asista a la escuela, deudas bancarias a mi cargo, tarjeta crédito en mora. Con unos gastos mensuales que no ha sido posible suplir los cuales se discriminan así:

Gastos Mensuales	Valor mensual
Servicio Gas	\$14.000
Servicio Energia	\$80.000
Servicio Agua	\$30.000
Administración	\$90.000
Crédito Davivienda	\$600.000
Tarjeta Crédito	\$100.000
Alimentación	\$400.000
Transporte Hijo	\$150.000
Pañales Hija recién nacida.	\$160.000
Leche Formula	\$350.000
TOTAL	\$1.974.000

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR: EPS SALUD TOTAL VULNERO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

SEGUNDO: PROTEGER mis derechos fundamentales, y los DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS HIJOS A LA VIDA, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Que como consecuencia de la anterior declaración SE ORDENE:

PRIMERO: En caso de no prosperar la medida provisional, SOLICITO ORDENAR A EPS SALUD TOTAL, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el reconocimiento y pago de mi Licencia de Maternidad N° P13015681, EN FORMA TOTAL LOS 159 DIAS, los cuales tiene fecha de inicio 03 de septiembre del 2023, fecha final 08 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR A SALUD TOTAL, que en lo sucesivo se abstenga de NEGAR el pago y reconocimiento de las incapacidades que se me prescriban, con ocasión de las diferentes patologías que padezco y requieren atención y controles médicos constantes, quienes expiden las incapacidades que consideran pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a SALUD TOTAL, que, en lo sucesivo, se abstenga de obstaculizar los tramites de licencia de maternidad a través de dilaciones injustificadas, desconociendo derechos de rango legal y Constitucional de personas de especial protección Constitucional.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 24 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Vinculando al trámite a PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME SALUD TOTAL EPS
YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la señora **VIVIANA MARCELA SILVERA POLO**, quien no cumple con los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas por no cumplir con los requisitos que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sobre todo si se parte de la base que esta EPS-S administra RECURSOS PÚBLICOS destinados a la salud, en donde se nos exige por Ley, la debida administración de estos. **SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones expuestas dentro del presente trámite tutelar en razón a que la accionante cuenta con otro mecanismo para resolver las pretensiones que nos ocupan, en donde era su deber acudir a la justicia ordinaria laboral, estando ante una acción IMPROCEDENTE por falta del requisito de subsidiaridad.**

ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.

El presente caso corresponde a la señora **VIVIANA MARCELA SILVERA POLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No.1.143.127.637**, afiliada al régimen contributivo de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en estado **ACTIVO**, en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE.

Contratos de trabajo

Num	Empleador	T	Empleador.....	Cotizante Id	T	Fecha ingreso empresa	Fecha primer pago exigido	Fecha retiro empresa	Est
1	890102788	N	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S	1129569812	C	01/03/2017	01/01/2020	12/25/2017	242
2	890102788	N	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S	1129569812	C	01/04/2018	01/01/2020	12/30/2018	242
3	890102788	N	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S	1129569812	C	01/08/2019	01/01/2020	04/01/2019	242
4	802020128	N	INVERCLINICAS SA	1129569812	C	04/02/2019	01/01/2020	10/30/2020	242
5	802020128	N	INVERCLINICAS SA	1129569812	C	11/05/2020	12/01/2020	02/10/2021	242
6	901192791	N	SERVICIOS HL SAS	1129569812	C	02/14/2022	03/01/2022	03/01/2022	242
7	901192791	N	SERVICIOS HL SAS	1129569812	C	05/19/2022	06/01/2022	06/01/2022	242
8	1140839620	C	DAVID ALBERTO MOGOLLON FERNANDEZ	1143127637	C	01/10/2017	01/01/2020	12/10/2017	242
9	900532450	N	ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS SAS	1143127637	C	10/04/2018	01/01/2020	02/26/2019	242
10	1143127637	C	VIVIANA MARCELA SILVERA POLO	1143127637	C	06/01/2019	01/01/2020	08/30/2019	242
11	800248926	N	CORPORACION TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACION CORSA	1143127637	C	08/01/2019	01/01/2020	12/13/2019	242
12	800248926	N	CORPORACION TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACION CORSA	1143127637	C	02/03/2020	03/01/2020	06/13/2020	242
13	800248926	N	CORPORACION TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACION CORSA	1143127637	C	08/18/2020	09/01/2020	11/18/2020	242
14	800248926	N	CORPORACION TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACION CORSA	1143127637	C	01/27/2021	02/01/2021	07/01/2021	242
15	800248926	N	CORPORACION TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACION CORSA	1143127637	C	08/02/2021	09/01/2021	09/03/2021	242
16	901313124	N	MULTISERVICIOS YEINER SAS	1143127637	C	09/18/2021	10/01/2021	08/02/2022	243
17	901526579	N	PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS	1143127637	C	07/16/2022	03/01/2023		242
18	901373286	N	DYNAMIK GROUP S A S	1143127637	C	03/16/2023	04/01/2023	03/16/2023	242

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Teniendo en cuenta la anterior petición, nos permitimos remitir el presente caso al **ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** con el fin de indagar la situación actual de la protegida, quienes validan lo solicitado e informan lo siguiente:

De acuerdo a validación en nuestros sistemas de información se evidencia que la Sra. SILVERA POLO, queremos informar que **NO** es posible el conocimiento económico de la Licencia de maternidad dado que encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia (Septiembre 2023), teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el día 19 de septiembre del 2023 y este fue generado el día 22 de septiembre del 2023 según planilla de aportes No. 1057728336, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación.

En este punto, debemos traer a colación lo previsto por el **Decreto 1427 de 2022** compilado en el **Decreto 780 de 2016**, en sus artículos 2.2.3.2.1 y 2.2.3.2.7, que señalan como condición para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y paternidad lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

Licencia no es compensable ante la ADRES por pago extemporáneo.

Bajo ese sentido, mi representada no puede entrar a reconocer las prestaciones económicas solicitadas, ya que es directamente el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) quien reconoce el pago de las Licencias a las Entidades Promotoras de Salud, **esta no es posible liquidarse por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.**

De conformidad a lo anteriormente expuesto, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente tutela, ya que como se manifestó mi representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, siendo **IMPROCEDENTE** lo solicitado por este medio constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 7 de junio de 2023, resolvió conceder el amparo invocado ordenado a la vinculada PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS, a reconocer y pagar la licencia de maternidad y demás incapacidades pendientes, de manera proporcional al tiempo cotizado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugnó el fallo, manifestando:

VIVIANA MARCELA SILVERA POLO CC N° 1.143.127.637, con domicilio en Conjunto Residencial Parques de Bolívar ubicado en la calle 33c N° 15 – 04 torre 15 apto 401 Manzana 1 Barrio la Fe en Soledad Atlántico correo electrónico nubis.ol@hotmail.com en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, la decisión de este despacho, notificada el 08/11/2023, actuando dentro de los términos Legales en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

IMPUGNACION PARCIAL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO DE TUTELA

Para no hacer más gravosa la situación de mi bebe prematura, de mi hijo menor, y de la suscrita, me permito IMPUGNAR, de manera específica el numeral SEGUNDO DEL FALLO DE TUTELA que ordena:

“SEGUNDO: ORDENAR a la empresa PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, proceda a adoptar las medidas tendientes al reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad No. P13015681 expedida el 07 de Septiembre de 2.023 y demás incapacidades pendiente por cancelar, proporcional al tiempo cotizado, como mecanismo para amparar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social, a la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto y Derecho de los Niños, pago que deberá realizar dentro del

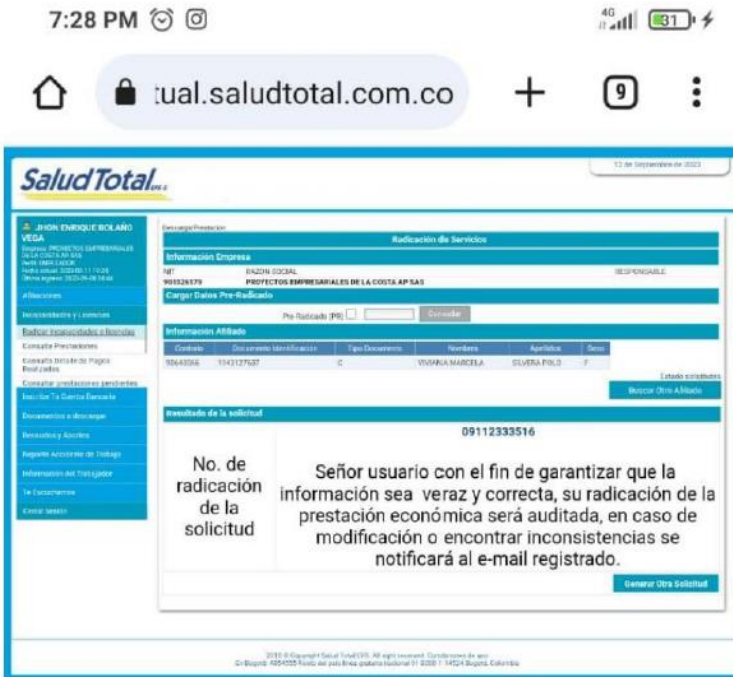
término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo. Se le advierte al empleador que una vez realice el pago y aclare los inconvenientes podrá radicar o transcribir dicha incapacidad ante la EPS correspondiente, para hacer efectivo el recobro de lo pagado a la trabajadora”.

FUNDAMENTOS Y CRITICA DE LA IMPUGNACIÓN PARCIAL

Durante toda mi gestación, la empresa PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S, ha venido realizando todos los aportes por concepto de Seguridad Social, de manera completa e integral, mi licencia de maternidad inicio el 03/09/2023, fecha para la cual, esta empresa estaba al día en el pago, por lo que, a esa fecha de inicio de mi licencia de maternidad, cumplía con los requisitos para que EPS SALUD TOTAL reconociera y pagara mi licencia, lo cual quedo probado en documentación aportada.

Es decir, la empresa PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S, había realizado el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de mi gestación, realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia, que inicio el 03/11/2023, cumpliendo con la normativa que establece:
"el decreto 1427 de 2022 compilado en el Decreto 780 de 2016, en sus artículos 2.2.3.2.1 y 2.2.3.2.7, que señalan como condición para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y paternidad lo siguiente: Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar". Lo que no fue tenido en cuenta por el AQUO.

El 12/09/2023, se radico ante EPS SALUD TOTAL, mi licencia de maternidad para su respectivo reconocimiento y pago, derecho este que ya tenía adquirido como esta probado en el libelo y anexos de tutela y en la presente impugnación, radicación como se evidencia:



NEGACION EPS SALUD TOTAL POSTERIOR A MI DERECHO ADQUIRIDO D EPAGO D ELICENCIA DE MATERNIDAD.

Posterior a la acusación de mi derecho a reconocimiento y pago de mi licencia de maternidad que iniciaba DESDE 03/09/2023 HASTA 20/01/2024, EPS SALUD TOTAL, niega el pago de mi licencia argumentando que posterior a su causación hubo un atraso de dos días en el pago de la cotización siguiente a mi generación de licencia, PAGO ESTE QUE ACEPTO y RECIBIO.

La cual se liquida con valor 0 esto debido a que previa verificación encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia (Septiembre 2023), teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el día 19 de septiembre del 2023 y este fue generado el día 22 de septiembre del 2023 según planilla de aportes No. 1057728336, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación.

NO EXISTE DISCREPANCIA COMO AFIRMO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Está claro, probado, y sin controversia que la empresa PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S, realizo absolutamente todas las cotizaciones durante mi gestación, que cuando se generó mi licencia de maternidad 03/09/2023, esta empresa estaba al día en sus pagos, NO ESTABA EN MORA, por lo que REUNIA MIS REQUISITOS PARA EL PAGO D EMI LICENCIA, otra cosa es que ha habiéndose causado mi derecho de licencia, la empresa, tuvo una demora de dos días en el pago que correspondía a finales de septiembre, y no hay discusión en ello, es cierto que la empresa realizo el aporte de finales de septiembre con dos días posterior a la fecha límite, PERO EPS SALUD TOTAL, NO RECHAZO EL PAGO, LO RECIBIO, SE ALLANO A LA MORA DE DOS DIAS, minúscula mora que pretende CAPITALIZAR DE MANERA FULMINANTE NEGANDO MI DERECHO ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD, ANALISIS QUE NO HIZO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SALUD TOTAL EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por VIVIANA SILVERA POLO, con ocasión de la solicitud de pago de licencia de maternidad?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

SALUD El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter meramente prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las

garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positivizada en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna¹, depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud². Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). El SGSSS tiene como objetivos: regular el servicio público de salud, crear condiciones para el acceso de toda la población al servicio de salud en todos los niveles de atención, cubrir las contingencias de enfermedad general y maternidad de sus afiliados y beneficiarios, y como corolario, garantizar a

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con tal fin, la citada Ley 100 de 1993 estipuló la implementación de un Plan Obligatorio de Salud (en adelante POS)⁴, como un conjunto básico de servicios en salud para los afiliados y beneficiarios de tal Sistema. En este contexto, la naturaleza jurídica del derecho a la salud ha sido ampliamente discutida para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela⁵. Discusión que prima facie zanjó la Sentencia T-760 de 2008⁶ al reconocer al derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, no se percibe de algunas de las subsiguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional una absoluta correspondencia con el reconocimiento realizado por tal sentencia. De hecho, sentencias posteriores a la T-760 de 2008 han regresado a la concepción del derecho a la salud como fundamental solo por conexidad, tal como se verá posteriormente. Aun en algunos espacios académicos se discute la fundamentalidad o no del derecho a la salud. Por ello, en este breve trabajo se pretende analizar las características propias del derecho a la salud y compararlas con las propias de un derecho fundamental a fin de buscar la consolidación de tal derecho como un derecho seriamente fundamental para todos los efectos legales y prácticos, y no solo como fundamental para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela. En tal sentido se analizará qué tipo de derecho es el derecho a la salud, cuál su estructura y finalmente se hará un recorrido por las decisiones de la Corte Constitucional con respecto de la justiciabilidad tal derecho vía acción de tutela. En todo caso se partirá de la concepción del derecho a la salud en clave de lectura del Estado social, como un derecho integral e integrador y bajo la premisa que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

VIDA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

LICENCIA DE MATERNIDAD El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora VIVIANA SILVERA POLO, instauró acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, al no conceder el pago de la licencia de maternidad.

Asegura la actora que el 4 de septiembre de 2023 le fue realizada cesárea por presentar complicaciones, que al egresar el 9 de septiembre de 2023 le expidieron licencia de maternidad desde el 3 de septiembre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024 AUTORIZACION N° P13015681, por lo que el 12 de septiembre del 2023, radico ante la plataforma de EPS SALUD TOTAL, la solicitud de pago de mi Licencia de Maternidad de 159 días.

Que en atención de la demora, presentó varias PQR ante la Supersalud y ante la accionada Salud Total. Finalmente el 25 de septiembre de 2023 le manifestaron: *“Queremos informarle que encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia Septiembre 2023, teniendo en cuenta que el empleador PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS con Nit 901526579 tenía como plazo máximo el día 13 hábil del mes (19 de Septiembre del 2023) para realizar la cotización de Septiembre 2023 y este aún no ha sido generado, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación”* Sumado a lo anterior, manifiesta que ha pasado múltiples necesidades ya que no tiene como responder por las necesidades del hogar, ni como suplir los alimentos.

La accionada SALUD TOTAL EPS, en su informe asegura el ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS validaron lo solicitado e informaron: *“De acuerdo a validación en nuestros sistemas de información se evidencia que la Sra. SILVERA POLO, queremos informar que NO es posible el conocimiento económico de la Licencia de maternidad dado que encontramos inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia (Septiembre 2023), teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el día 19 de septiembre del 2023 y este fue generado el día 22 de septiembre del 2023 según planilla de aportes No. 1057728336, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación”* Sustenta además su negación en el Decreto 1427 de 2022 compilado en el Decreto 780 de 2016, en sus artículos 2.2.3.2.1 y 2.2.3.2.7, que señalan como condición para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y paternidad

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado y ordena a PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS, a reconocer y pagar la licencia de maternidad y demás incapacidades pendientes, de manera proporcional al tiempo cotizado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado, debido a que el pago de la licencia de maternidad no debe ser asumido por PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS sino por SALUD TOTAL EPS.

En atención a lo anterior, se tiene que la accionante se encuentra afiliada a Salud Total EPS como dependiente, ya que la misma labora para PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS (quien no rindió informe). Ahora bien, de conformidad a ello, se tiene que corresponde a su empleador reconocer y

pagar la licencia de maternidad y este a su vez podrá recobrar dicho pago ante la EPS a la que le corresponde finalmente asumir el pago de la licencia.

Ahora bien, en relación a que el pago sea proporcional, la Sentencia T 014/2022 dispuso:

“El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que *“la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”*. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.”

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso se encuentra probada la vulneración al mínimo vital tanto de la madre como del recién nacido, ya que desde septiembre de 2023 que inició la licencia de maternidad, la misma no ha sido cancelada. Por lo anterior, resulta necesario, que el pago de la licencia de maternidad sea de manera completa y no proporcional ya que la actora no dejó de cotizar, sino que el aporte ingresó posterior a la fecha límite de pago para esta, sin embargo, el mismo fue recibido por la accionada por lo que no registra mora.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo corresponde a PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP SAS reconocer y pagar la licencia de maternidad de la actora, y posteriormente transcribir o recobrar la misma ante la EPS. Sin embargo, se modificará el numeral segundo del fallo de fecha 7 de noviembre de 2023, únicamente en lo que respecta a que el pago de la licencia sea total y no proporcional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo el fallo de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por VIVIANA SILVERA POLO en contra de SALUD TOTAL EPS, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la empresa PROYECTOS EMPRESARIALES DE LA COSTA AP S.A.S, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, proceda a adoptar las medidas tendientes al reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad No. P13015681 expedida el 07 de Septiembre de 2.023 de manera total y

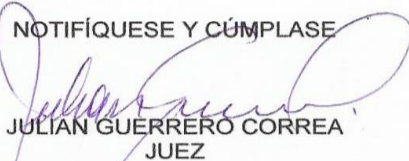
demás incapacidades pendiente por cancelar, como mecanismo para amparar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social, a la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto y Derecho de los Niños, pago que deberá realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo. Se le advierte al empleador que una vez realice el pago y aclare los inconvenientes podrá radicar o transcribir dicha incapacidad ante la EPS correspondiente, para hacer efectivo el recobro de lo pagado a la trabajadora.”

SEGUNDO: En lo demás se Confirma lo resuelto en primera instancia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL